

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICION COMÚN (CE) Nº 19/94

adoptada por el Consejo el 8 de junio de 1994

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../94 del Consejo, de ..., por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

(94/C 213/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1993, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11 y su Anexo I,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que dicho Anexo I contiene una relación de los productos químicos prohibidos o estrictamente restringidos en la Comunidad; que en el artículo 11 de dicho Reglamento se dispone que esta relación debe revisarse periódicamente y modificarse en caso necesario;

Considerando que, como resultado de las modificaciones y de la adaptación al progreso técnico de la Directiva 79/117/CEE ⁽⁵⁾ que prohíbe la salida al mercado y la utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas y de la Directiva

76/769/CEE ⁽⁶⁾ que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, es necesario modificar la relación de productos químicos incluida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 y añadirle otros productos químicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 se sustituye por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al mes de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 251 de 29. 8. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 112 de 22. 4. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº C 249 de 13. 9. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (no publicado aun en el Diario Oficial). Posición común del Consejo de ... (no publicada aun en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aun en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/188/CEE (DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 42).

⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/339/CEE (DO nº L 186 de 12. 7. 1991, p. 64).

ANEXO

«ANEXO I

Producto químico	Número CAS (a)	Numero EINECS (b)	Categoría de uso (c)	Limitación del uso (d)
1. Óxido mercurico	21908-53-2	244-654-7	f	p
2. Cloruro mercurioso (calomel)	10112-91-1	233-307-5	f	p
3. Otros compuestos inorganicos de mercurio			f	p
4. Compuestos de alquilmercurio			f	p
5. Compuestos de alcoxilalquilmercurio y de arilmercurio			f	p
6. Aldrin	309-00-2	206-215-8	f	p
7. Clordano	57-74-9	200-349-0	f	p
8. Dieldrin	60-57-1	200-484-5	f	p
9. DDT	50-29-3	200-024-3	f	p
10. Endrin	72-20-8	200-775-7	f	p
11. HCH que contenga menos del 99,0% del isómero gamma	608-73-1	210-168-9	f	p
12. Heptacloro	76-44-8	200-962-3	f	p
13. Hexaclorobenceno	118-74-1	204-273-9	f	p
14. Canfecloro (toxafeno)	8001-35-2	232-283-3	f	p
15. Policlorobifenilos (PCB), excepto el monoclorobifenilo y el diclorobifefino	1336-36-3	215-648-1	i	p
16. Policloroterfenilos (PCT)	61788-33-8	262-968-2	i	p
17. Preparados con un contenido de PCB o PCT superior al 0,005% en peso			i	p
18. Fosfato de tris (2,3-Dibromo-propilo)	126-72-7	204-799-9	i	rr
19. Óxido de triaziridinilfosfina	545-55-1	208-892-5	i	rr
20. Polibromobifenilos (PBB)			i	rr
21. Fibras de asbesto:				
Crocidolita	12001-28-4		i	p
Amosita	12172-73-5		i	p
Antofilita	77536-67-5		i	p
Actinolita	77536-66-4		i	p
Tremolita	77536-68-6		i	p
22. Nitrofeno	1836-75-5	217-406-0	f	p
23. 1,2-Dibromoetano	106-93-4	203-444-5	f	p
24. 1,2-Dicloroetano	107-06-2	203-458-1	f	p
25. Pentaclorofenol y sus sales y esteres	87-86-5	201-778-6	i	rr
26. Ugilec 121			i	p
27. Ugilec 141	76253-60-6	278-404-3	i	rr
28. DBBT	99688-47-8		i	p
29. Óxido de etileno	75-21-8	200-849-9	f	p
30. Dinoseb, su acetato y sus sales	88-85-7	201-861-7	f	p
31. Binapacrilto	485-31-4	207-612-9	f	p
32. Capratol	2425-06-1	219-363-3	f	p
33. Dicotol conteniendo <78% de p,p'-dicotol o <10 g/kg de DDT y compuestos relacionados con el DDT	115-32-2	204-082-0	f	p

Producto químico	Numero CAS (a)	Numero EINECS (b)	Categoría de uso (c)	Limitación del uso (d)
34. (a) Hidrazida maleica y sus sales distintas de sus sales de sodio, potasio y colina; (b) Sales de sodio, potasio y colina de la hidrazida maleica con más de 1 mg/kg de hidrazina libre expresada en el ácido equivalente	123-33-1	204-619-9	f	p
35. Quintoceno con más de 1 g/kg de hexaclorobenceno o >10 g/kg de pentaclorobenceno	82-68-8	201-435-0	f	p
36. 2-Naftilamina	91-59-8	202-080-4	i	rr
37. Bencidina	92-87-5	202-199-1	i	rr
38. 4-Nitrobifenilo	92-93-3	202-204-7	i	rr
39. 4-Aminobifenilo	92-67-1	202-177-1	i	rr

(a) CAS = Chemical Abstracts Service.

(b) EINECS = European inventory of Existing Commercial Chemical Substances.

(c) Categoría de uso:

f = producto fitosanitario

i = producto químico industrial

(d) Limitación del uso:

rr = rigurosamente restringido

p = prohibición.*

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. Introducción

1. El 26 de marzo de 1993, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2455/92 relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos ⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes el 9 de marzo de 1994 ⁽²⁾ y el 30 de junio de 1993 ⁽³⁾, respectivamente.
3. El 8 de junio de 1994, el Consejo aprobó sus posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado CE, basándose en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado. Exceptuando la precisión de la base jurídica, para tener en cuenta la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, dicha posición común recoge, sin modificaciones, la propuesta de la Comisión.

II. Objetivo

La propuesta de la Comisión, establecida con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, tiene por objeto actualizar la lista de los productos prohibidos o estrictamente reservados para determinados usos por la legislación comunitaria, lista que se reproduce en el Anexo I de dicho Reglamento. Para ello, se añaden al Anexo quince sustancias o grupos de sustancias y se modifica el estatuto (de «estrictamente restringido» a «prohibido») de seis sustancias que ya figuran en el Anexo. Los añadidos y la modificación son el resultado de la adopción de enmiendas a la legislación comunitaria que regula la comercialización y la utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos (Directivas del Consejo 76/769/CEE y 79/117/CEE).

III. Análisis de la posición común

Enmiendas del Parlamento Europeo no aceptadas por la Comisión. Al igual que ésta, el Consejo rechazó la totalidad de las enmiendas del Parlamento Europeo por considerar que:

- carecen de fundamento, a la vista del objetivo del Reglamento, que, como se recuerda en el punto II supra, no pretende modificar el Reglamento (CEE) nº 2455/92, sino únicamente adaptar su Anexo I: enmiendas nº 16, 10, 12, 11, 13, 14 y considerandos correspondientes;
- no se ajustan al formato de presentación del Anexo que exige el Reglamento (CEE) nº 2455/92 y, por consiguiente, no son utilizables por los destinatarios del Reglamento (ausencia de número EINECS, omisión de la categoría de utilización y de las limitaciones de uso): enmiendas nº 13 y 14;
- no se ajustan a la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria ⁽⁴⁾: en consecuencia, la enmienda nº 11, que contiene una declaración de intenciones que además no guarda relación con el objetivo del Reglamento, y las enmiendas nº 5, 6, 7 y 8, sin correspondencia con el articulado, no pueden aceptarse;
- son inútiles, puesto que mencionan sustancias ya citadas en la posición común (por ejemplo, bencidina, 1,2-Dicloroetano, ...): enmiendas nº 13 y 14.

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 22. 4. 1993, p. 12.

⁽²⁾ Aún no ha sido publicado en el Diario Oficial, doc. PE 180.578.

⁽³⁾ DO nº C 249 de 13. 9. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº C 166 de 17. 6. 1993, p. 7.